

Recurso de revisión:

00523/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sistema Municipal Para el

Sujeto obligado:

Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
 Sistema Municipal Para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
 Zumpango
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	9
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	11
A) De la información entregada.....	11
B) Elementos indispensables para la clasificación de información reservada.....	14
I. Supuestos de clasificación	15
II. La intervención del Comité de Transparencia.....	17
A. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	18
B. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada	21
a. La fundamentación específica.....	21
b. La prueba de daño.....	21
c. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.....	24
QUINTO. De la Versión Pública	30
A. Requisitos previos.....	30
B. Supuesto de clasificación.	31
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	34
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	34
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	37
SEXTO. Vista a los órganos de control interno.....	39
RESOLUTIVOS.....	42

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00523/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número 00002/DIFZUMPANG/IP/2018; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“FACTURAS Y/O COMPROBANTES FISCALES DONDE SE ESPECIFIQUEN LOS GASTOS QUE SE CAUSARON los gastos derivados y descritos en el oficio: TES/04/2018 FIRMADO POR EL TESORERO MUNICIPAL DE ZUMPANGO EL L.C. VÍCTOR JESUS ALCANTARA PONCE, TESORERO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, FECHADO EL 19 DE ENERO DE 2018. Así como los documentos que dan soporte a la contratación de

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los eventos referidos, así como precisar si recibe "emolumento y/o percepción" similar a un pago. Anexo archivo al que relaciono con la solicitud de información." (Sic)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**

3. El día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos y anexando los archivos denominados **FACTURAS DE EVENTOS OK.pdf; CONTESTACION OFICIO 7 ok.pdf; ACTA:09.pdf;** los cuales no se ponen a la vista por ser ya del conocimiento de las partes, sin embargo se describe su contenido.

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENTREGA RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 00002/DIFZUMPANG/IP/2018, DANDO CON ELLO POR TERMINO AL PROCESO DE SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE REMITEN ARCHIVOS EN PDF, CON LOS SIGUIENTES NOMBRES: CONTESTACIÓN OFICIO 7 ok 1.- FACTURAS EVENTOS ok"

- **FACTURAS DE EVENTOS OK.pdf:** El documento digital se integra de 148 páginas, en las que se encuentran facturas de los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto octubre, noviembre y diciembre del dos mil

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

diecisiete y contratos celebrados por el DIF de Zumpango en los meses noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

- **CONTESTACION OFICIO 7 ok.pdf:** Contiene el oficio número TES/07/2018 suscrito por el Tesorero del Sistema Municipal DIF de Zumpango, mediante el cual de forma medular refiere que *“la Presidenta del sistema no percibe emolumento y/o percepción similar a un pago.”*
- **ACTA:09.pdf:** Contiene el Acta de la novena sesión del Comité de Transparencia del Sistema Municipal del DIF Zumpango **CT/S.EXTRAORDINARIA/DIFZUMPANGO/ACTA-009/2018** por la cual se hace la presentación y aprobación para dictaminar el acuerdo de Reserva de la información No **006/DIFZUMPANG/CT/2018** con solicitud No **00002/DIFZUMPANG/IP/2018**. Asimismo contiene el acuerdo No **006/DIFZUMPANG/CT/2018** por el cual *“se declara como información Reservada las Partes Testadas, Suprimidas o borradas por contener datos Personales de Identificación, Datos Electrónicos, Datos Patrimoniales y Datos Personales de Naturaleza Pública”*

4. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** señalando como:

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A) Acto impugnado: *“La resolución y los documentos que dan soporte a dicha resolución” (Sic);*
y

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“No están apegados al oficio de referencia sino a gastos diversos fuera de tiempo, es decir no atienden a lo solicitado, pues no hay un solo contrato de los eventos realizados sino de los gastos generales y oprobiosos como gastos en vinos, chocolates carísimos, y gastos fuera de lugar soportados por comprobantes digitales que deben tener un folio fiscal del emisor, así como datos de los proveedores, y en caso de ser sensibles el documento que así solicita su resguardo, y no porque el comité lo decida.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
 Sistema Municipal Para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
 Zumpango
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se tiene que tanto el particular como el Sujeto Obligado fueron omisos en realizar manifestaciones, tal y como se muestra en la imagen que se inserta:

Folio Solicitud:	00002/DIFZUMPANGAP/2018
Folio Recurso de Revisión:	00523/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Regresar	

El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día quince (15) de febrero al día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

11. El particular, mediante su solicitud de información requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- a) Facturas y/o comprobantes fiscales donde se especifiquen los gastos de los eventos encabezados por la actual Presidenta del DIF Municipal de Zumpango con un importe total de \$349, 449.53;
- b) Documentos que den soporte a la contratación de los 34 eventos que se realizaron del 01 de noviembre de dos mil diecisiete al 10 de enero de dos mil dieciocho; y
- c) Si la Presidenta del Sistema DIF Municipal recibe emolumento y/o percepción similar a un pago.

12. En respuesta, el Sujeto Obligado remitió facturas y contratos en versión pública de diferentes fechas del dos mil diecisiete y señaló que a la fecha la Presidenta del sistema no percibe emolumento y/o percepción similar a un pago.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular se inconforma manifestando que no se apegaron al oficio de referencia, sino a gastos fuera de tiempo y lugar, asimismo, señaló que no hay un solo contrato de los eventos realizados.

14. Es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe justificado en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVAN. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

15. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

16. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción II y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la información entregada.

18. Primeramente, es de observarse que el particular basó su solicitud de acceso a la información derivado de la información que entregó el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud identificada con el número

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

00001/DIFZUMPANG/IP/2018. Cabe señalar que en la solicitud de referencia existe identidad de partes. Por lo que, al realizar una interpretación a la solicitud de acceso a la información que sirve de antecedente y la que hoy nos ocupa, se tiene que el particular solicitó lo siguiente:

- Facturas y/o comprobantes fiscales donde derivados del importe total de \$349,449.53 por concepto de los 34 eventos realizados por la Presidenta del DIF de Zumpango correspondientes al periodo del 01 de noviembre de dos mil diecisiete al 10 de enero de dos mil dieciocho. Así como también los documentos que den soporte a la contratación de los eventos; y precisar, si la Presidenta del DIF Zumpango recibe emolumento y/o percepción similar a un pago.

19. Por su parte, el Sujeto Obligado remitió una serie de facturas y contratos derivados del pago de diferentes objetos y prestación de servicios, asimismo, anexó el acuerdo del comité de transparencia que dio origen a la versión pública, y mediante el cual, se clasificó como información reservada toda aquella información que fue omitida de las documentales en respuesta. Por último, refirió que la Presidenta del DIF de Zumpango no percibe emolumento y/o percepción similar a un pago.

20. Para poder determinar lo que en líneas siguientes se describe, este Instituto procedió a verificar la información que remitió el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
 Sistema Municipal Para el
 Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
 Zumpango
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Primeramente, se aprecia que el Sujeto Obligado remitió una serie de facturas y contratos de diferentes meses del ejercicio fiscal 2017, tal y como se muestra a continuación:

Mes	Factura	Contrato
Enero	-	-
Febrero	1	-
Marzo	1	-
Abril	2	1
Mayo	2	1
Junio	7	2
Julio	8	
Agosto	3	
Septiembre	-	
Octubre	2	
Noviembre	10	6
Diciembre	55	4
Total	91	14

22. De la respuesta a la solicitud de acceso a la información que hoy nos ocupa, se aprecia una serie de inconsistencias, en primer término, se advierte que el Sujeto Obligado entregó información diversa a la que el particular solicitó, es decir, hizo entrega de 26 facturas y 4 contratos que no corresponden con la temporalidad que manifestó el particular. Mientras que de las facturas y contratos que SI corresponden al periodo señalado, no cubre el monto total señalado en la solicitud 00001/DIFZUMPANG/IP/2018, el cual asciende a \$349,449.53 pesos por concepto de los eventos realizados por la Presidenta del DIF de Zumpango. Por lo tanto, en

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

primer término, se entiende que la información que entregó el Sujeto Obligado se encuentra incompleta.

23. Además, se considera que al requerir los documentos que dan soporte a la contratación de los eventos realizados por la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, cabe la posibilidad que se hayan celebrado contratos con diversas personas físicas o morales, por diferentes conceptos, de manera enunciativa mas no limitativa se encuentran los siguientes; renta de auditorios o salones, mesas, sillas, equipo de audio, servicio de meseros, renta de lonas entre otros; documentos que no fueron anexados por el Sujeto Obligado.

24. Por otra parte, se debe poner énfasis que el acuerdo que emitió el Comité de Transparencia, puesto que no se integra conforme a lo que establece la normatividad, toda vez, que el acuerdo No. 006/DIFZUMPANG/CT/2018 y la posterior acta de sesión No. CT/S.EXTRAORDINARIA/DIFZUMPANGO/ACTA-009/2018 coinciden en la clasificación de la información como reservada, sin embargo, para tales fines se debe de reunir una serie de requisitos en específico, y en los documentos que emitió el Sujeto Obligado no se aprecian. Para un mejor entendimiento se enuncia lo siguiente:

B) Elementos indispensables para la clasificación de información reservada

I. Supuestos de clasificación

25. Para determinar que se realizará una clasificación de la información como reservada, se debe precisar que actualiza alguno de los supuestos de clasificación del artículo 140 de la Ley en Materia.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

26. Mientras que el artículo 130 Ley Estatal de Transparencia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

27. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

28. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

II. La intervención del Comité de Transparencia.

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

A. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

29. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley Estatal y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

30. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

31. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”²

32. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

² Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

33. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

34. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

35. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

B. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a. La fundamentación específica

36. Más aún, el artículo 128 segundo párrafo de la Ley Estatal de Transparencia señala que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b. La prueba de daño

37. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal

determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

38. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

39. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,³ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”,⁴ mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo

³ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁴ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“(q)ue tiene existencia objetiva”,⁵ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁶ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.⁷ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,⁸ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.⁹

40. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

41. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

42. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁰, siguiendo el principio de ponderación

⁵ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁶ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

⁷ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEBB>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

¹⁰ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho

propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹¹ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

43. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹¹ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

44. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal que contempla que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

45. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

46. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

47. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

48. Lo anterior, da cuenta de los elementos que deben integrar los procesos de clasificación como información reservada. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y **se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades**, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto.

49. Del acuerdo del Comité de Transparencia, se advierte la ausencia de elementos esenciales, sin los cuales, la clasificación de la información como reservada no puede ser configurada, por su lejanía con el principio de legalidad. Los elementos fundamentales que el Sujeto Obligado omitió en el acuerdo de referencia son: prueba de daño, tiempo de reserva de la información y una correcta fundamentación y motivación que dé certeza que de la restricción al derecho del particular se deriva de un derecho superior, estrictamente justificado.

50. Además, se tiene que en diferentes documentales remitidas, en su mayoría facturas, existió un exceso en la clasificación de datos personales, que por su naturaleza, deben ser públicos. Dentro de los datos personales que deben ser públicos se encuentra el nombre o razón social de empresas que emitieron las facturas, así como sus datos que ayuden a la identificación del destino de los recursos públicos erogados por la autoridad, esto, sin afectar la esfera más íntima

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del titular. Cabe señalar, que al recibir recursos públicos, trae como consecuencia, que el régimen de sus datos personales sea más limitado, toda vez, que existe el interés superior de la ciudadanía por la transparencia y rendición de cuentas.

51. Por otra lado, al hablar de datos personales de servidores públicos, se entiende que derivado del ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, el régimen de protección es menor, tan es así, que su firma, es un dato personal de carácter público, toda vez, que los actos de autoridad que emanen del ejercicio de sus funciones atribuciones y competencias, deben constar en documentos escritos y a la vez firmados para su respectiva validez, de tal circunstancia se desprende que la firma plasmada en los contratos solicitados por el particular puede ser corroborada en aquellos documentos que se hayan suscrito por el servidor público, por lo tanto no debe ser clasificado. Sirve de sustento el **criterio 010-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) ahora INAI.

Criterio 010-10

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

52. Entonces, al no encontrar elementos suficientes que den certeza que la clasificación de la información como reservada se encuentra en estricto apego a derecho, este Órgano Garante determina desestimar el acuerdo de clasificación, por dos cuestiones. La primera, es que no cumple con las formalidades que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en segundo término, se considera que la información no actualiza ninguno de los supuestos de clasificación de reserva, como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado.

53. Derivado de lo anterior, es dable ordenar nuevamente y de forma completa la entrega de las facturas y/o comprobantes fiscales donde consten los gastos de eventos encabezados por la actual Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango, por un importe total de \$349, 449.53 pesos; y los contratos relativos a los 34 eventos que encabezó la Servidora Pública de referencia, del periodo comprendido del uno (01) de noviembre de dos mil diecisiete al 10 de enero de dos mil dieciocho términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

54. Por lo tanto, este Órgano Garante determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado en razón de que solo uno de los tres requerimientos expuestos por el particular se dio cumplimiento, es decir, el relativo al punto 3, puesto que, de

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo al oficio número **TES/07/2018**, el Tesorero del Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento. Señaló que a la fecha la presidenta del sistema no percibe emolumento y/o percepción similar a un pago. De dicho pronunciamiento se debe tomar en cuenta las características que lo conforman, primeramente, fue realizado por el propio Tesorero del Sujeto Obligado, quien es el encargado de realizar las erogaciones correspondientes por dicho concepto, además, conforme a la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia" señala lo siguiente

Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Artículo 13 Bis-C.- Los cargos de los miembros de la Junta serán honoríficos

55. Los preceptos legales en cita, establecen que los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos, y en efecto, dentro de los miembros de dicha junta se encuentra en este caso, la Presidenta del DIF de Zumpango, en consecuencia dicho ordenamiento en resumidas cuentas establece que el cargo de la Presidenta del DIF es honorífico. Por lo tanto, este punto de la solicitud se tiene por colmado.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

56. Para efectos de la información que se ha ordenado hacer entrega, el Sujeto Obligado deberá estar a lo dispuesto por el contenido del Considerando que a continuación se enuncia.

QUINTO. De la Versión Pública

57. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar el soporte documental que acredite la cantidad de \$349,449.53 por concepto de los 34 eventos realizados por la Presidenta del DIF de Zumpango del 1 de noviembre de dos mil diecisiete al 10 de enero de dos mil dieciocho, documentales en las que de ser el caso que contengan datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

58. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

59. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

60. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

61. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

62. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

63. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹² para

¹² “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

64. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

65. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

66. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

67. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

68. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

69. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

70. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹³ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, **estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.**

71. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre,

¹³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

72. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

SEXTO. Vista a los órganos de control interno

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

73. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

74. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

75. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190 y 223 que señala lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

*Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”
(Énfasis añadido)*

76. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracciones II, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión en merito, en razón de que se dejaron a la vista datos personales en respuesta a la solicitud de acceso a la información. Aún y cuando se entregó el Acuerdo del comité de Transparencia en el cual se clasificó la información como reservada sobre los datos personales que debieron ser protegidos, situación que no ocurrió en totalidad. Se advierte, que entre los archivos que fueron proporcionados en respuesta, se detectó, que en el contenido del archivo **“FACTURAS DE EVENTOS OK.pdf”** se dejó a la vista los datos como Clave de Elector, nombres de personas físicas y folió fiscal por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia.

77. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00523/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública, los documentos en donde conste o se advierta, del periodo comprendido del uno (01) de noviembre de dos mil diecisiete al diez (10) de enero de dos mil dieciocho, la siguiente información:

- a) Facturas y/o comprobantes fiscales donde consten los gastos de eventos encabezados por la actual Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango con un importe total de \$349,449.53 pesos; y
- b) Contratos relativos a los 34 eventos que encabezó la Servidora Pública señalada en el inciso anterior.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del considerando **SEXTO**.

Recurso de revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Zumpango
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00523/INFOEM/IP/RR/2018.